



(13)

"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 Mayo de 2019



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.



MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 86, 117 y 189 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de la forma en que se elaboran los dictámenes legislativos.**

Plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra dictamen tiene su origen en el vocablo latino "*dictamen*" que significa opinión, parecer, juicio, acerca de alguna cosa que emite alguna persona o corporación¹.

En nuestra práctica parlamentaria, por Dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros

¹ Nueva Enciclopedia Sopena. Diccionario ilustrado de la lengua Española. Pag. 603. T. II. 1ª Ed. Barcelona. Editorial Ramón Sopena. 1957.

***"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"***

de una Comisión Dictaminadora o de una Comisión Conjunta mediante la cual, dicho órgano legislativo produce y presenta un informe razonado dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno del Congreso. En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.

El dictamen, como acto legislativo constitutivo, puede ser analizado tanto desde el punto de vista formal como desde el material.

Formalmente es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo, y que es expedido por un órgano del Congreso (una comisión o varias comisiones dictaminadoras), declarando que se ha realizado un estudio de una iniciativa o proposición de ley y, por tal razón, se emite un juicio objetivo para calificar su viabilidad, reformabilidad o determinar la inviabilidad técnico - jurídica de su contenido, así como para que sea o no, documento constitutivo para formalizar otras etapas del procedimiento legislativo.

Materialmente, es la declaración unilateral mayoritaria de la voluntad colegiada de un órgano del Congreso, que se expresa y exterioriza por escrito, exponiendo razonadamente una serie de conocimientos, opiniones y juicios de carácter directivo o prescriptivo y, por consecuencia, proponiendo formal y legalmente la creación, modificación o extinción de la vigencia o aplicabilidad de las normas referidas en las propuestas normativas que informan la iniciativa de ley o decreto que han sujetado a estudio y resolución.

La presentación formal del texto del documento debe contener los varios aspectos, generales y particulares, relacionados con la iniciativa, asunto o cuestión que le fue remitida a la comisión para que procediera a ponerla en estado de decreto o resolución.

Para que el Pleno del Congreso tenga un informe detallado de los trabajos, el proceso de discusión, las propuestas para modificar la iniciativa o para suprimir

***“2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga”***

parte de ella o agregar nuevos elementos, en el documento que presenta la comisión dictaminadora, se pueden expresar entre otros los siguientes aspectos:

Justificación del tiempo empleado por la comisión, desde la recepción del proyecto de iniciativa hasta la fecha de emisión del dictamen.

Una relación sucinta de los trabajos y actividades realizadas.

El resultado del análisis llevado a cabo sobre las razones, argumentos y planteamientos de diverso orden que se contienen en el cuerpo de la iniciativa.

La exposición de los criterios de apreciación que mantenga el órgano dictaminador sobre las conclusiones que se presentan en el documento estudiado.

La opinión jurídica sobre la necesidad de aprobar, reformar o rechazar la propuesta y su viabilidad o inviabilidad constitucional.

El juicio sobre el valor, utilidad y necesidad de las proposiciones jurídicas planteadas.

La conformidad sobre cada uno de los textos que componen la iniciativa.

En su caso, las supresiones, reformas, adiciones a los artículos que la compongan o las proposiciones de nuevos textos, los cuales a juicio de la autoridad normativa y dictaminadora, que tiene como facultad la comisión o comisiones unidas, que deben comprender la eficaz adecuación de la futura norma con los diversos órdenes del sistema jurídico vigente².

Es por esto, que se propone modificar la redacción de los artículos 86, 117 y 189 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de la forma en que se elaboran los dictámenes legislativos, esto con la finalidad de dar mayor claridad, precisión y elementos en la

² Miguel Angel Camposeco Cadena, “El Dictamen Legislativo”.

***"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"***

manera en que se redactan los dictámenes por parte de los asesores de las comisiones.

Por lo que se refiere, a la modificación del artículo 86, la misma obedece a que como todos los que integramos el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en especial nosotros los legisladores tenemos la obligación y el compromiso de vigilar que en la elaboración de dictámenes legislativos, estos sean hechos con la debida diligencia y vigilar que se cumpla una serie de requisitos de procedibilidad y de materia de estudio en cuanto al fondo, por ello, es que se propone adicionar requisitos indispensables que deben contener los dictámenes legislativos de Ley, de decreto, de acuerdos administrativos o económicos y de puntos de acuerdo, mismas que se tomaron como referencia del Reglamento de la Cámara de Diputados a nivel federal³, exigencias de las cuales encontramos una innovación como lo es que se incluyan dentro del dictamen, en su caso, la perspectiva de género, que de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Para qué sirve la perspectiva de género? Para mirar o analizar alguna situación que permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada.

³ Artículo 85.

***"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"***

Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

Resulta oportuno mencionar, que el contenido de esta iniciativa guarda relación con su similar iniciativa presentada ante el Pleno por la suscrita en Sesión ordinaria No. 26 de fecha 02 de mayo de 2019.

Otro punto importante, que motivó la presentación de esta iniciativa, es el hecho que en muchas ocasiones la elaboración de los dictámenes por parte de las comisiones, son muy distintos unos de otros, en cuanto a sus apartados, incluso en ocasiones se es omiso en que los dictámenes no cuenten con elementos esenciales como lo es la fecha de presentación de las iniciativas o que carecen del número de turno con las cuales fueron remitidas a las comisiones dictaminadores.

Finalmente, y con la intención de que los dictámenes de las comisiones tengan el mismo contenido en cuanto a sus apartados y elementos esenciales para dictaminar, es que se presente dicha iniciativa.

OBJETIVO

1. Que los dictámenes que se elaboren en Comisiones para estudio y aprobación de los diputados, sean elaborados con un orden de prelación en cuanto a su redacción y en sus apartados.
2. Que los dictámenes tengan mayor claridad en su contenido.
3. Que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas, sea elaborado con mayor agilidad y estudio.
4. Que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas, sea elaborado con mayor grado de profesionalismo, buscando en todo momento que el trabajo legislativo en nuestro Estado sea de mejor calidad.

***"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"***

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Además de que es competencia de esta LXII Legislatura, analizar, discutir y en su caso aprobar dicha iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que mencionan que es atribución de este Poder Legislativo dictar, abrogar y derogar leyes, además de aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de esta iniciativa, que tiene como objetivo, que los dictámenes que se elaboren en Comisiones para estudio y aprobación de los diputados, sean elaborados con un orden de prelación en cuanto a su redacción y en sus apartados, que tengan mayor claridad en su contenido, que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas sea elaborado con mayor agilidad y estudio, así como alto grado de profesionalismo, buscando en todo momento que el trabajo legislativo en San Luis Potosí sea de mejor calidad, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de

**"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de la forma en que se elaboran los dictámenes legislativos, y en atención a ello me permito insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
TITULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS CAPITULO I DE LOS DICTAMENES	TITULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS CAPITULO I DE LOS DICTAMENES
ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:	ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:
I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;	I. Proemio, donde se deberá especificar el nombre de la comisión o comisiones que lo presentan; el asunto objeto del mismo; así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear, adicionar, reformar, derogar o en su caso abrogar.
II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su	II. Antecedentes, donde se deberá especificar por lo menos la fecha y el nombre del diputado o diputados proponentes de la iniciativa; fecha en que se presentó la iniciativa; fecha en que la directiva turno la iniciativa a la comisión o comisiones dictaminadoras; número de turno asignado a la iniciativa, determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico o punto de acuerdo.

**"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva; III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto; IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y V. Lista que contenga la siguiente información : a) Nombre de la comisión. b) Nombres de las o los diputados que la integran. c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan. d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención. e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.	III. Consideraciones, donde se deberá especificar por lo menos si la materia es o no reservada para el Congreso de la Unión; competencia del Poder Legislativo del Estado para dictaminar; competencia de la o las comisiones para dictaminar la materia de la iniciativa; atribución legal del proponente o proponentes para presentar iniciativas; temporalidad en la emisión del dictamen de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. IV. Contenido del asunto o asuntos destacando los elementos más importantes de la iniciativa, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso. V. Estructura Jurídica, si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones Federal y local, justificación y pertinencia; así como un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.
---	--



**"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

	VI. Valoración Técnico – Jurídica, en la cual se expondrán con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso la comisión o comisiones; argumentos y razones que la sustenten; así como el análisis y valoración de los argumentos del autor que sustenten el asunto o asuntos. VII. Señalar las actividades adicionales realizadas tales como entrevistas, comparecencias, opiniones de expertos, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, en su caso. VIII. Valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro, en su caso. IX. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si el dictamen se aprueba en sus términos, se aprueba con modificaciones de la comisión, se desecha o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva. X. Parte resolutive; en caso de dictamen positivo: a) El proyecto de decreto. b) La denominación del proyecto de Ley o decreto. c) La exposición de motivos que se someta a la consideración del Pleno. d) Los artículos transitorios. XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo. XII. Deberá además, acompañarse una lista de asistencia de la reunión en que se aprobó o desechó, a efecto de verificar el quórum, misma que deberá contener la siguiente información:
--	---

**“2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones. ARTICULO 189. A los asesores corresponde: I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;	X a) Nombre de la comisión o comisiones que dictaminan. b) Nombre de las o los diputados que la integran. c) Firma autógrafa de las o los legisladores de la comisión o comisiones dictaminadoras. d) Sentido del voto: a favor, en contra o abstención. e) Lugar y fecha de la reunión de la comisión o comisiones en que se aprueba o desecha. f) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando. ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones <u>que trasciendan en su forma y sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que éstas tomen las medidas pertinentes y adecuen su dictamen con la forma y contenido señalado en el artículo 86 de este Reglamento. El dictamen legislativo se publicará en la Gaceta hasta en tanto se subsanen las observaciones realizadas y así lo ordenen las propias comisiones.</u> ARTICULO 189. A los asesores corresponde: I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva, <u>de conformidad con el orden y contenido en el artículo 86 de este ordenamiento legal;</u>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

**"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 86, 117 y 189 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. Proemio, donde se deberá especificar el nombre de la comisión o comisiones que lo presentan; el asunto objeto del mismo; así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear, adicionar, reformar, derogar o en su caso abrogar.

II. Antecedentes, donde se deberá especificar por lo menos la fecha y el nombre del diputado o diputados proponentes de la iniciativa; fecha en que se presentó la iniciativa; fecha en que la directiva turno la iniciativa a la comisión o comisiones dictaminadoras; número de turno asignado a la iniciativa, determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico o punto de acuerdo.

III. Consideraciones, donde se deberá especificar por lo menos si la materia es o no reservada para el Congreso de la Unión; competencia del Poder Legislativo del Estado para dictaminar; competencia de la o las comisiones para dictaminar la materia de la iniciativa; atribución legal del proponente o proponentes para presentar iniciativas; temporalidad en la emisión del dictamen de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

IV. Contenido del asunto o asuntos destacando los elementos más importantes de la iniciativa, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso.

V. Estructura Jurídica, si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones Federal y local, justificación y pertinencia; así como un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

***"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"***

VI. Valoración Técnico – Jurídica, en la cual se expondrán con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso la comisión o comisiones; argumentos y razones que la sustenten; así como el análisis y valoración de los argumentos del autor que sustenten el asunto o asuntos.

VII. Señalar las actividades adicionales realizadas tales como entrevistas, comparecencias, opiniones de expertos, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, en su caso.

VIII. Valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro, en su caso.

IX. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si el dictamen se aprueba en sus términos, se aprueba con modificaciones de la comisión, se desecha o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva.

X. Parte resolutive, en caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto.
- b) La denominación del proyecto de Ley o decreto.
- c) La exposición de motivos que se someta a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo.

XII. Deberá además, acompañarse una lista de asistencia de la reunión en que se aprobó o desechó, a efecto de verificar el quórum, misma que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la comisión o comisiones que dictaminan.
- b) Nombre de las o los diputados que la integran.
- c) Firma autógrafa de las o los legisladores de la comisión o comisiones dictaminadoras.
- d) Sentido del voto: a favor, en contra o abstención.
- e) Lugar y fecha de la reunión de la comisión o comisiones en que se aprueba o desecha.
- f) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.

**"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan en su forma y sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que éstas tomen las medidas pertinentes y adecuen su dictamen con la forma y contenido señalado en el artículo 86 de este Reglamento. El dictamen legislativo se publicará en la Gaceta hasta en tanto se subsanen las observaciones realizadas y así lo ordenen las propias comisiones.

ARTICULO 189. A los asesores corresponde:

I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva, de conformidad con el orden y contenido en el artículo 86 de este ordenamiento legal;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de Mayo de 2019.

ATENTAMENTE


DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.